

Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1897.—*J. Baranda.*—C. . .

NÚMERO 14,263.

Diciembre 9 de 1897.—Circular de la Administración General del Timbre.—Señala la intervención de los Jefes de Hacienda en documentos de las administraciones principales del timbre.

Circular núm. 267.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 21 de Agosto último, me dijo lo que sigue:

“El Presidente de la República se ha servido aprobar el informe rendido por esa general, en su oficio núm. 726, de 18 del corriente, sobre la pretensión del Jefe de Hacienda, en Zacatecas, para que la principal del timbre en dicha ciudad le entregue un ejemplar de los documentos que visa.—Lo digo á vd. en respuesta á su referido oficio.”

El informe que produjo esta administración general, á que se refiere la preinserta resolución, dice lo siguiente:

“Se ha servido vd. pasarme á informe la consulta que dirigió á esa Secretaría la Jefatura de Hacienda de Zacatecas, en que pide se dé orden á la administración principal del timbre, para que á contar desde el 30 de Junio próximo pasado, le entregue un ejemplar de los cortes y estados que practica mensualmente, y que interviene dicha Jefatura. Para fundar su petición, el señor Jefe de Hacienda alega, que cuando estuvo encargado de la oficina del timbre, el visitador de la Zona, D. J. Roberto Delahanty, había tenido la *complacencia* de que la Jefatura no limitara á puro formulismo su intervención en las visitas, sino que procurara imponerse á fondo de las operaciones que autorizaba. Añade el señor Jefe de Hacienda, que lucha con una resistencia constante, siempre que se dirige á las oficinas del timbre que están en su demarcación, y que es caso palpitante éste, en el que ni un tanto de los documentos

que interviene se le quiere proporcionar; que ha solicitado dichos documentos, porque su conjunto es el que contiene todos los datos que está obligado á consultar, para formarse conciencia plena de las operaciones, cuyo conocimiento y vigilancia le cometen las leyes; avanza el señor Jefe de Hacienda á pretender, que como también firma de conformidad el pormenor de existencias y el estado-cuenta, con el resumen general de ventas, no le cabe duda sobre su obligación de persuadirse de que estas operaciones están exactamente practicadas; y por último, invoca en su apoyo la contestación que esta administración general dió al señor visitador Delahanty, en telegrama de 29 de Julio de 1896, manifestándole que el art. 69 de la ley del timbre de 1874, que por ser reglamentario no fué derogado por el artículo transitorio de la de 25 de Abril de 1893, rige en la actualidad, para que los Jefes de Hacienda intervengan en todas las operaciones de las oficinas del timbre, y con fundamento de ese artículo podrá pedir el visitador al Jefe de Hacienda la autorización de sus estados y demás documentos de fin de mes.—Antes de pasar adelante, debo dar la explicación del telegrama á que alude el Jefe de Hacienda, y que invoca ahora para sostener una exigencia, que de tal califico su pretensión, y es la siguiente: estando encargado de la administración principal del timbre en Zacatecas, el visitador Delahanty me dirigió el mensaje siguiente: “Remitidos á la Jefatura estados y comprobantes de cuenta de Junio, dice que no los firma porque no hay disposición que se lo prevenga. Sírvase vd. decirme qué hago sobre el particular.” Como se ve, el Jefe de Hacienda se resistía á autorizar los estados y comprobantes que producen las oficinas del timbre mensualmente, porque no había disposición que se lo previniera, y por eso, en la respuesta que dió esta general, se dijo al visitador: que podía pedir al Jefe de Hacienda la autorización de esos documentos, conforme al art. 66 y no el 69 de la ley del timbre de 1º de Diciembre de 1874.—Para determinar hasta donde sea asequible la pretensión del Jefe de Hacienda de Zacatecas, es necesario examinar cuáles son las funciones que desempeñan estos empleados al in-

tervenir los documentos de fin de mes de las administraciones principales del timbre.—Estos documentos son los cortes de caja y los de efectos, y se refieren exclusivamente á los caudales y estampillas existentes, según el libro de caja y el de efectos en la oficina que se visita; por consiguiente, si hecho el recuento de las estampillas y de los caudales, resultan de conformidad, los Jefes de Hacienda no deben tener obstáculo ninguno para poner su conformidad al calce de los cortes formados por la oficina intervenida.—El estado-cuenta, el pormenor de ventas, el de existencias y el resumen general de las operaciones, comprensivas de las que corresponden á la principal, á las subalternas y á las agencias, se refieren á las operaciones ejecutadas en el mes de la cuenta y en el anterior, y abrazan no sólo las operaciones en que se afecta el ingreso y el egreso de estampillas y caudales, sino también contrapartidas y diferentes operaciones virtuales, que durante un mes se han practicado con referencia á cuentas glosadas con anterioridad.—Dado, pues, el objeto de la formación de esos documentos, brotan desde luego á la vista dos circunstancias: la primera, que los Jefes de Hacienda, ó los empleados que hagan sus veces en las localidades donde haya administración principal y no radique la Jefatura, no pueden estar al tanto del género de las operaciones practicadas por las administraciones del timbre; y la segunda, que no tienen ninguna responsabilidad ni deben tenerla, en documentos formados con datos que no es posible que tengan á la vista.—En esta virtud, los referidos Jefes de Hacienda, los administradores de aduanas marítimas y fronterizas, los administradores de correos y los jefes políticos de los Distritos, que suplen al primero de dichos empleados, para intervenir los cortes mensuales de caja y efectos de las oficinas del timbre, no deben tener ninguna responsabilidad en cuanto á los demás documentos que para la glosa de sus cuentas producen estas últimas, conforme al reglamento de contabilidad que las rige; y en consecuencia, no hay razón fundada para que los Jefes de Hacienda exijan de los administradores principales que radican en las mismas poblaciones que ellos, que les ministren un ejemplar

de cada uno de los repetidos documentos, por la razón que queda expresada, y porque si se hiciera extensiva esta práctica á las otras oficinas que no son intervenidas por el Jefe de Hacienda, sino por los que hacen sus veces, no daría otro resultado que la aglomeración en su poder de papeles que les serían inútiles, pero que ya habrían aumentado las labores, muy recargadas en la actualidad, de los empleados del timbre.—Las disposiciones legales más recientes para la intervención de las operaciones del timbre, son las contenidas en el art. 214 de la ley de 25 de Abril de 1893, que en su frac. III, determina el orden en que los Jefes de Hacienda, ó los empleados que hagan sus veces, deben proceder á visar los cortes de caja y efectos de las oficinas de la renta; y el 215 marca el camino que deben seguir cuando no haya completa fidelidad y exactitud entre la especificación de cantidades, así en numerario como en valores, que arroje aquel documento y las existencias. Nada dijeron ambos artículos respecto de que aquellos empleados deban visar también los resultados de las operaciones que ejecutan los administradores principales, como consecuencia de la glosa de cuenta de sus subalternos, y de las demás operaciones que tienen lugar para demostrar el movimiento habido de estampillas y numerario, seguramente porque el legislador comprendió, que teniendo aquellos empleados responsabilidad de sus actos por el hecho de poner su Visto Bueno, habrá sido injusto obligarlos á reportar alguna por operaciones que no revisten el carácter de un arqueo, y que han tenido lugar, como más arriba se dijo, en meses anteriores y en oficinas lejanas de las que por ministerio de la ley intervienen.—Pudiera suceder que el señor Jefe de Hacienda de Zacatecas se apoyara en el inciso IV de la vigésima instrucción de las circuladas en 20 de Junio de 1884 por el C. Emiliano Busto, administrador general de esta renta en aquella fecha, para pretender que se le diera un ejemplar completo de la cuenta de la principal de aquella ciudad, pero entonces, quiere decir, que ignora las modificaciones que aquella instrucción ha venido sufriendo á medida que se han creado nuevos impuestos que se causan en la for-

ma de timbre, lo mismo que las labores de las oficinas de la renta, y necesariamente la documentación que en la actualidad se exige; pero aun cuando fuera dable el ejemplar que desea, su objeto sería, conforme á dicha instrucción, el de remitirlo á esa Secretaría, mas no reservarlo en su archivo para consulta, como él pretende, pues esto daría lugar á formar un ejemplar más, que no está autorizado por ninguna ley ni reglamento conocidos.—Por otra parte, cuando se dieron las instrucciones de 1884, no estaba dividido en Zonas el territorio de la República, ni encomendada cada una de ellas á un visitador permanente, como lo están hoy, en virtud de las prevenciones reglamentarias dictadas por esa Secretaría, en 1.º de Julio de 1893. Al ser circuladas por esta general en la misma fecha, se dijo en la cuarta de las instrucciones: que los administradores principales remitirían mensualmente al respectivo visitador de su Zona, una cuenta de valores y envíos, y un pormenor de ventas y existencias. Si hubiera, pues, de mandarse un ejemplar de esos documentos á los Jefes de Hacienda, se aumentarían una vez más las labores de las oficinas del timbre, recargadas ya, como se ha dicho, con motivo de la creación de nuevos impuestos, y de la documentación que cada uno requiere, en cuyo hecho no parece necesario insistir, porque basta comparar lo que eran un estado-cuenta, un resumen del movimiento de estampillas, un pormenor de ventas y existencias y un corte de efectos en aquella época, y lo que son en la actualidad, así por los nuevos impuestos como por el número de oficinas establecidas desde entonces.—En vista de todo lo expuesto, esta administración general, persuadida de la ineficacia de la intervención de las Jefaturas de Hacienda y de las oficinas que hacen sus veces, en otros documentos que no sean los cortes de caja y efectos que producen las del timbre, no vacila en afirmarlo así, y al hacerlo está muy lejos de rechazar la intervención que deben sufrir los empleados de la renta, pues por lo contrario, ha deseado siempre, y desea ahora, que aquel acto sea solemne y riguroso, pero limitado á lo que debe ser; es decir, á persuadirse de hecho de que los cortes de efectos y caudales que se les

presentan, concuerdan en sus resultados con los libros que también deben autorizar, y con las existencias que en caja y en almacén deben tener, pues las demás operaciones referentes á la contabilidad, pertenecen propiamente á la vigilancia de los visitadores y á la glosa de la administración general.—Al tener el honor de informar á vd. lo expuesto, devuelvo con la presente comunicación el oficio de la Jefatura de Hacienda, con sus anexos, que se sirvió vd. remitirme con su nota núm. 1,371 de 5 del corriente mes.''

Y lo transcribo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Diciembre 9 de 1897.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en . . .

NÚMERO 14,264.

Diciembre 10 de 1897.—*Aviso del Gobierno del Distrito Federal*.—*Horas durante las cuales pueden estar abiertas en la noche las fondas y cantinas*.

Entretanto se publica el nuevo Reglamento de fondas y cantinas, y teniendo en consideración las solicitudes que últimamente han presentado los dueños de ellas, así como la necesidad de que haya una base para el Gobierno, al fijar el número de horas extraordinarias que conceda, con arreglo al art. 67 de la ley de 20 de Enero del presente año, y para la Administración de Rentas al establecer la cuota que corresponde, el C. Gobernador ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se considera dividida la ciudad en tres cuadros, quedando formado el primero por las calles de Flamencos, Seminario, Escalerillas, Tacuba, Santa Clara, Vergara, Coliseo, Colegio de Niñas, Cadena, Capuchinas y San Bernardo; el segundo, por la Estampa de la Merced, Puente de Jesús María, Jesús María, 1.º, 2.º y 3.º de Vanegas, Chavarría, Montealegre, Cordobanes, Donceles, La Canoa, Puerta Falsa de San Andrés, Puente de la Mariscala, Mariscala, San Juan de Dios, San Diego, El Calvario, Calle Nueva, Hoacalco, Guadalupe, Sapo, Victoria, Ortega, Tiburcio, San Agustín, D. Juan Manuel, Balvanera, 2.º y 1.º de San Ramón, y el tercero por el resto de la ciudad.

2.º En el primer cuadro podrán estar abiertos los establecimientos en que se expendan alimentos y cerveza, así como los expendios de licores, durante toda la noche, si lo solicitan los interesados.

En el segundo se permitirán horas extraordinarias hasta las dos de la mañana, y en el tercero solamente hasta las once de la noche.

3.º La infracción de estas disposiciones se castigará con multa de 10 á 50 pesos, sin perjuicio del pago de los impuestos en los términos que establece la ley de la materia.

4.º Estas prevenciones no modifican las facultades concedidas á la autoridad en el artículo 167 de la ley de 20 de Enero antes citada.

México, Diciembre 10 de 1897.—*Angel Zimbrón*, secretario.

NÚMERO 14,265.

Diciembre 13 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—*Organiza los establecimientos penales del Distrito Federal*.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando que por deber inaugurarse próximamente la Penitenciaría de México, se hace necesario dar á los Establecimientos penales del Distrito Federal una organización adecuada al sistema que ha de adoptarse como consecuencia de aquella reforma; en vista del estudio que sobre el particular han hecho de común acuerdo las Secretarías de Gobernación y de Hacienda, y en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 29 de Mayo de 1897, he tenido á bien expedir el siguiente decreto:

Art. 1. En el Distrito Federal habrá los establecimientos penales siguientes:

I. Una Cárcel de detención en cada una de las cabeceras de las Municipalidades foráneas, con excepción de Tlalpam.

II. Una Cárcel Municipal en la ciudad de Tlalpam.

III. Una Cárcel de Ciudad y una Cárcel General en México.

IV. Una Penitenciaría en la misma ciudad.

V. Una Casa de Corrección para menores, que se subdividirá en dos departamentos: uno destinado á la educación correccional y otro á la reclusión de corrección penal.

2. Las cárceles de las cabeceras de las Municipalidades foráneas tendrán por objeto:

I. La detención de los individuos aprehendidos por cualquiera clase de delitos, en las respectivas demarcaciones, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción, por las autoridades á quienes corresponda, conforme á la ley.

II. La detención y prisión preventiva de los individuos de cuyos procesos conozcan los jueces menores y de paz de las respectivas demarcaciones.

III. La extinción de las penas de arresto menor y mayor impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de las respectivas demarcaciones.

3. La Cárcel Municipal de Tlalpam se destinará:

I. A la detención de los individuos aprehendidos por cualquiera clase de delitos, durante la práctica de las primeras diligencias de la instrucción por las autoridades á quienes corresponda, conforme á la ley, siempre que éstas residan en la ciudad de Tlalpam.

II. A la detención y prisión preventiva de los inculcados de cuyos procesos conozca el Juez de 1.ª instancia de Tlalpam.

III. A la extinción de las condenas de arresto menor y mayor impuestas por las autoridades judiciales ó administrativas de la ciudad y Municipalidad de Tlalpam.

4. La Cárcel de Ciudad de México se destinará á que en ella sufran su detención y arresto menor los reos de faltas de la competencia de las autoridades administrativas de la capital.

5. La Cárcel general de México se destinará:

I. A la detención de toda clase de inculcados por delitos que no sean militares y de cuyos procesos conozcan las autoridades residentes en la Ciudad de México.

II. A que extingan sus condenas los reos sentenciados á arresto menor y mayor por las autoridades judiciales residentes en la Ciu-

dad de México, y los condenados á reclusión simple.

III. A que extingan sus condenas los sentenciados á prisión ordinaria que no deban ingresar á la Penitenciaría, conforme al artículo siguiente, ó que debiendo ingresar á ella no puedan ser trasladados desde luego por falta de celda disponible.

6. La Penitenciaría de México se destinará exclusivamente á que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan:

I. Los condenados á prisión extraordinaria.

II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria.

III. Los demás condenados á prisión que determinen los reglamentos expedidos por el Ejecutivo.

7. La Casa de corrección se destinará:

I. A que en el Departamento de Educación correccional reciban educación: A. Los menores varones de catorce años que por haber delinquirido sin discernimiento sean sometidos á esa medida preventiva conforme al Código Penal.—B. Los menores que sean consignados por medida administrativa dictada de oficio ó á solicitud de los padres ó encargados de los menores.

II. A que en el Departamento de corrección penal, extingan sus condenas los menores varones condenados á esa pena.

8. Cada Municipalidad tiene la obligación de establecer la cárcel de su demarcación y de proveer á todos sus gastos conforme á lo prevenido en el Reglamento General de Establecimientos penales y en las demás disposiciones relativas. La Municipalidad de Tlalpam proveerá á los gastos de la cárcel de esa ciudad, con cargo á sus fondos. La fuerza que custodie esa cárcel será pagada con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, en el cual se asignará anualmente determinada suma para contribuir á los gastos de alimentos, en calidad de subvención.

9. La Penitenciaría y las cárceles de México dependerán de la Secretaría de Gobernación, quedando al cargo inmediato del Gobierno del Distrito. Los gastos de la Penitenciaría y de la Cárcel general serán considerados en el Presupuesto de Egresos de la Fe-

deración, contribuyendo el Ayuntamiento de México para los gastos de la cárcel, con la cantidad de ocho centavos diarios por cada preso que hubiere en ella hasta 30 de Junio de 1899; del 1º de Julio de ese año, al 30 de Junio de 1900, la contribución del Ayuntamiento será de siete centavos por día y por preso; y del 1º de Julio de 1900 en adelante será de seis centavos por día y por preso. El Ayuntamiento hará los enteros por quincenas vencidas. Los gastos de la Cárcel de Ciudad serán cubiertos en su totalidad por el Ayuntamiento de México.

10. Este decreto comenzará á regir el día 1º de Julio de 1898, sin perjuicio de que las disposiciones relativas á la Penitenciaría se lleven á efecto desde el día en que se inaugure oficialmente ese establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional, en México, á 13 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1897.—*González Cosío*.

#### NÚMERO 14,266.

Diciembre 13 de 1897.—*Decreto del Gobierno*.—Aprueba el Contrato con el Ferrocarril Central Mexicano, reformando el Contrato de 19 de Agosto de 1895, referente á la construcción del muelle fiscal y edificio aduanal de Tampico.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo de la Unión el decreto de 27 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Pablo Martínez del Río, representante de la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano, reformando los arts. 14 y 15 del Contrato de 19 de Agosto de 1895, relativo á la construcción del muelle fiscal y edificio aduanal del puerto de Tampico.

Art. I. Los arts. 14 y 15 del Contrato de 19 de Agosto de 1895, celebrado por esta Secretaría con la Compañía del Ferrocarril Central Mexicano para la construcción del muelle fiscal y edificio aduanal del puerto de Tampico, que fué aprobado por decreto de 5 de Diciembre del mismo año y publicado en 21 del mismo mes, quedarán en la forma siguiente:

"Art. 14. El precio de las obras en todo caso será pagado á la Compañía contratista en bonos del cinco por ciento de la Deuda interior amortizable creados por la ley de 6 Septiembre de 1894, los cuales se entregarán á la Compañía con sus cupones insolutos inclusive el corriente en la fecha de pago; y serán recibidos por ella al precio que tengan dichos bonos en el Mercado de México el día del pago, teniéndose en cuenta la fecha de su emisión.

"Art. 15. El precio corriente á que se refiere el artículo anterior será el que fijen el Banco Nacional por parte del Gobierno y el Banco Internacional é Hipotecario de México por parte de la Compañía, en vista de las operaciones que se hayan efectuado en la fecha en que se expida la orden de pago por la Secretaría de Hacienda ó la víspera; y en caso de que no se hubieren verificado operaciones, en vista de las ofertas de precio que dichos establecimientos tuvieren para la compra de los mismos bonos; y á este efecto se recabará la cotización por escrito de los Bancos citados. Si hubiere diferencia en las cotizaciones, servirá de base el promedio de ellas."

Art. II. Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos que no han sido modificados por el presente Contrato.

México, Diciembre 10 de 1897.—*Francisco Z. Mena*.—*Pablo Martínez del Río*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Diciembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 13 de 1897.—*Mena*.—Al . . .

#### NÚMERO 14,267.

Diciembre 13 de 1897.—*Decreto de la Cámara de Diputados*.—Amplía varias partidas del Presupuesto de Egresos.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del art. 72 de la Constitución Federal, decreta:

Artículo único. Se amplían las siguientes partidas del Presupuesto de gastos de los Ramos de Instrucción Pública y Comunicaciones, en las cantidades que á continuación se expresan:

RAMO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—SECCIÓN LXXV.—6,010. Gastos extraordinarios de Instrucción Pública, \$50,000.

RAMO DE COMUNICACIONES.—SECCIÓN CII.—*Telégrafos*.—8,475. Compra de materiales, \$12,000.—8,476. Impresiones, \$10,000.—8,477. Fletes, \$3,000.—8,478. Gastos imprevistos, \$25,000.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General, en México, á 6 de Diciembre de 1897.—*F. Mejía*, diputado presidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*José W. de Landa y Escandón*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.